REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115 **Fecha:** 12/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120170105400	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs LILIANA DEL ROSARIO - PORTILLA CERON	Auto decreta medidas cautelares	11/07/2023
52001418900120180086300	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs PATRICIA LOMBANA LASSO	Auto termina proceso por pago y ordena entrega de títulos.	11/07/2023
52001418900120190060800	Verbal	JOSE IGNACIO - SALAZAR M vs SOCIEDAD ENRIQUEZ Y TRUJILLO CIA LTDA	Auto requiere parte corrección Valla	11/07/2023
52001418900120210009300	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS ESTHER TORRES	Auto acepta renuncia poder y requiere so pena de desistimiento.	11/07/2023
52001418900120210017100	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs YURANI PATRICIA MUÑOZ GUERRA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	11/07/2023
52001418900120210027300	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA - ROJAS vs MARIA ESTHER DELGADO SANTACRUZ	Auto modifica liquidacion credito	11/07/2023
52001418900120210032600	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIANA MARCELA MORENO	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	11/07/2023
52001418900120210032900	Ejecutivo Singular	PRODISABOR SAS vs ALCIA VICTORIA VILLARREAL DORADO	Auto previo a decretar secuestro	11/07/2023
52001418900120210046400	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA NUEVA EPOCA S.A.S vs ELIANA MARISOL - ORDIERES ORTEGA	Repone auto recurrido	11/07/2023
52001418900120210053400	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO DIAZ GUSTIN vs OSCAR QUINTERO VILLEGAS	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	11/07/2023
52001418900120210053400	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO DIAZ GUSTIN vs OSCAR QUINTERO VILLEGAS	Auto ordena oficiar	11/07/2023
52001418900120210053400	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO DIAZ GUSTIN vs OSCAR QUINTERO VILLEGAS	Auto ordena oficiar	11/07/2023
52001418900120210063600	Abreviado	JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO vs RICARDO RAMOS RAMOS	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	11/07/2023

ESTADO No. **115** **Fecha:** 12/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120220 00321	Ejecutivo Singular	TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto corrige auto y sin lugar a tramitar recurso de reposición.	11/07/2023
52001418900120220 00582	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/07/2023
52001418900120220 00632	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA GUDIÑO RODRIGUEZ vs BETTY - CORREA ROJAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	11/07/2023
52001418900120220 00632	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA GUDIÑO RODRIGUEZ vs BETTY - CORREA ROJAS	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	11/07/2023
52001418900120230 00316	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FLOR DEL CARMEN GORDILLO	Auto inadmite demanda	11/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00863
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandada: Mónica Lucia Guerrero Sousa

Pasto, siete de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Allegada la actualización de liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por otra parte, el apoderado demandante solicita el pago de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar el pago de la obligación total al demandante Hamilton Hernán Troya Coral, puesto que su apoderado no cuenta con facultades para recibir, la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR al señor Hamilton Hernán Troya Coral identificado con C.C. 13.072.303 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de $ 2.606.684,40.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000731349	18/05/2023	114.587,00
448010000731350	18/05/2023	94.090,00
448010000731351	18/05/2023	86.635,00
448010000731352	18/05/2023	87.279,00
448010000731353	18/05/2023	87.279,00
448010000731354	18/05/2023	66.708,00
448010000731355	18/05/2023	87.279,00
448010000731356	18/05/2023	87.279,00
448010000731357	18/05/2023	87.279,00
448010000731358	18/05/2023	87.279,00
448010000731359	18/05/2023	220.060,00
448010000731360	18/05/2023	276.761,00
448010000731361	18/05/2023	120.428,00
448010000731362	18/05/2023	110.742,00
448010000731363	18/05/2023	115.528,00
448010000731364	18/05/2023	109.211,00
448010000731365	18/05/2023	3.093,40
448010000731366	18/05/2023	109.211,00
448010000731367	18/05/2023	109.211,00
448010000731368	18/05/2023	109.211,00

448010000731369	18/05/2023	109.211,00
448010000731370	18/05/2023	109.211,00
448010000731371	18/05/2023	109.556,00
448010000731372	18/05/2023	109.556,00

TERCERO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000731373 de fecha 18 de mayo de 2023 por valor de $ 237.759,00, en los siguientes valores:

-$ 160.270,60 en favor del señor Hamilton Hernán Troya Coral identificado con C.C. 13.072.303
-$ 77.488,4 en favor de la demandada Mónica Lucia Guerrero Sousa identificada con cedula de ciudadanía No. 59.821.031.

CUARTO. - ORDENAR la devolución a la demandada la demandada Mónica Lucia Guerrero Sousa identificada con cedula de ciudadanía No. 59.821.031 la suma de $ 77.488,4 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000731374	18/05/2023	297.489,00
448010000731375	18/05/2023	70.830,00
448010000731376	18/05/2023	99.226,00
448010000731377	18/05/2023	93.405,00
448010000731378	18/05/2023	93.405,00
448010000731379	18/05/2023	94.390,00
448010000731380	18/05/2023	94.390,00
448010000731381	18/05/2023	120.022,00
448010000731382	18/05/2023	131.116,00
448010000731383	18/05/2023	120.022,00
448010000731384	18/05/2023	120.022,00
448010000731385	18/05/2023	120.022,00
448010000731386	18/05/2023	261.082,00
448010000731387	18/05/2023	326.562,00
448010000731388	18/05/2023	141.715,00
448010000731389	18/05/2023	101.915,00
448010000731390	18/05/2023	92.709,00
448010000731391	18/05/2023	92.709,00
448010000731392	18/05/2023	92.709,00

QUINTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de 01 de noviembre de 2018, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue Mónica Lucia Guerrero Sousa en la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

El levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de 01 de diciembre de 2022, consistentes en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2018-00316, que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto contra la señora Mónica Lucia Guerrero Souza

SEPTIMO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia por

ESTADOS

Hoy, 12 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2019-00608
Demandante: José Ignacio Salazar Montenegro
Demandada: Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA Ltda

Pasto (N.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se advierte que se aportaron las fotografías de la valla tal y como se ordenó en auto de 16 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, se observa que la valla no cumple con los requisitos establecido en el literal g numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., esto es la identificación del predio a usucapir, el cual debe estar especificado por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora con el fin de que allegue nuevamente las fotografías con los requisitos establecidos en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora con el fin de que aporte con destino al presente asunto las fotografías de la valla con los requisitos previstos en numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00093
Demandante: Mi Banco S.A
Demandada: Gladis Esther Torres

Pasto, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 06 de julio de 2022, se designó al abogado Manuel Antonio Cárdenas Jaramillo, como CURADOR AD LITEM de la señora Gladis Esther Torres, sin embargo, el mencionado solicita sea relevado del cargo por motivo de delicado estado de salud que no le permiten atender el presente asunto en favor de la demandada.

Valga recordar los deberes que nos asisten a los profesionales de la ciencia jurídica, concretamente en la ley 1123 de 2007, art. 28 numeral 21: "*Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada." (Subrayas a propósito)*

Así las cosas y conforme lo mencionado y aportado por el curador designado, resultaría procedente relevarlo del encargo, no obstante, previo a ello, revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación al correo electrónico gladis.torres@hotmail.com, y también se avizora que en la consulta a Datacrédito, existe un número de teléfono 3137436961 al cual se podrá utilizar e intentar notificar a la demandada como mensaje de datos, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo anterior, este despacho considera que no es dable acceder a la petición presentada de nombrar un nuevo curador hasta tanto no se agote las notificaciones a la demandada Gladis Esther Torres, para lo cual deberá cumplirlo dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del articulo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la RENUNCIA del abogado Manuel Antonio Cárdenas Jaramillo, como CURADOR AD LITEM de la señora Gladis Esther Torres.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a nombrar un nuevo Curador At Litem, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que realice las debidas notificaciones a la demandada Gladis Esther Torres, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificacion de esta providencia, so pena de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del articulo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de julio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00171
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandada: Yurani Patricia Muñoz Guerra.

Pasto (N.), once (11) julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Ángelo Regalado Moncayo.

En segundo lugar, se observa que no se ha realizado las debidas notificaciones a la demandada Yurani Patricia Muñoz Guerra, porque la empresa de correo certifica que el lugar está CERRADO, en ese entendido, la notificación no ha podido ser entregada, por lo tanto, no hay lugar a tenerlos como notificados.

Ahora bien, tampoco hay lugar a ordenar el emplazamiento, toda vez que el artículo 291 contempla los eventos para proceder y si el lugar está cerrado no es uno de aquellos: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*."

En ese entendido, para darle celeridad al trámite y lograr que la parte se encuentre debidamente notificada se ordenará a la parte demandante dirigirse a notificar a la demandada, según los datos expuestos por DATACRÉDITO Y CIFIN, en los cuales suministra unos correos electrónicos marketplus@outlook.com y famiahorro@outlook.com, también suministra unos números de teléfonos a los cuales se podrá intentar notificarla como mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias para la notificación personal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR REVOCADO el poder a Mario Angelo Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las notificaciones electrónicas y como mensaje de datos a la demandada, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de julio de 2023

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la actualización de la liquidación de crédito y solicitud de pago de títulos presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00273
Demandante: María Teresa Rojas
Demandadas: María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

Pasto, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 2.500.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-ene-2019	31-ene-2019	17	2,13	$ 30.139,58
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$ 50.886,11
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$ 55.498,61
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$ 53.583,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$ 55.412,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$ 53.541,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$ 55.261,81
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$ 55.369,44
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$ 53.583,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$ 54.809,72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$ 52.875,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 54.314,58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 53.970,14
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 51.172,92
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 54.422,22
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 52.020,83
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 52.463,19
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 50.604,17
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$ 52.290,97
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 52.721,53
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$ 51.166,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$ 52.204,86
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 49.895,83
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 50.568,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 50.202,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$ 45.869,44
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 50.439,58
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$ 48.562,50
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$ 49.944,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$ 48.312,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$ 49.836,81
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$ 49.987,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$ 48.250,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$ 49.578,47
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$ 48.458,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$ 50.568,75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$ 51.085,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$ 47.638,89
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$ 53.195,14
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$ 52.916,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$ 56.359,72
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$ 56.250,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$ 60.320,83
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$ 62.645,83
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$ 63.708,33
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$ 68.522,92

01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$	69.041,67
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$	75.756,25
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$	78.554,86
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$	73.752,78
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$	83.161,81
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$	81.687,50
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	$	81.870,14
01-jun-2023	15-jun-2023	15	3,12	$	39.041,67
			TOTAL	$	5.495.525,69

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por otra parte, por el momento no es dable el pago de títulos judiciales, puesto que el art. 447 del CGP, exige que "*el auto que apruebe cada liquidación de crédito"* debe encontrarse ejecutoriado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a ordenar el pago de títulos judiciales, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
12 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00326
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Cesionario: BANINCA S.A.S
Demandados: Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno Santander

Pasto, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de julio de 2023

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de julio de 2023. En la fecha informo que se allegó al proceso la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas WZL41C proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00329
Demandante: Productora y Distribuidora de Sabores y Aromas Prodisabor SAS
Demandada: Alicia Victoria Villareal Dorado

Pasto (N.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que se ha informado únicamente sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas WZL41C sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien, el Despacho estima necesario previo a decretar el secuestro, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 593 del C. G. del P., requerir a la parte actora a fin de que allegue a este despacho judicial dicho certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO A decretar la medida cautelar de secuestro **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue a este despacho judicial el certificado de tradición vigente sobre la situación jurídica del vehículo de placas WZL41C objeto de la medida cautelar en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de julio de 2023

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 7 de julio de 2023. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00464
Demandante: Empresa Inmobiliaria Nueva Época SAS y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandados: Eliana Marisol Ordieres y otros

Pasto (N.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 20 de febrero de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

II. Razones de la recurrente.

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición argumentando que existe una interpretación equivocada respecto al trámite de la acumulación de la demanda y la designación del curador ad litem de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del CGP; pues dicha norma no establece como requisito tal nombramiento para los acreedores que posean créditos con títulos de ejecución precisamente porque dichos acreedores cuentan con títulos que pueden ejecutar mediante las acciones correspondientes en cualquier momento o no, si bien la figura del curador según lo ha indicado la Corte Constitucional tiene como fin brindar representación a la persona que no concurre al proceso con el fin de garantizar el derecho a la defensa, en este caso, la no concurrencia al proceso no afectaría los derechos procesales de a quien el despacho le asigna curador siendo estas *"Personas determinadas que tengan créditos con títulos de ejecución"*, puesto que tal como se afirmó al contar con títulos los sujetos pueden decir en qué momento buscar la exigencia y cumplimiento de las obligaciones en contra del deudor.

Añade que si bien el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito se fundamenta en el incumplimiento a la orden impartida por el despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G del P, debe tenerse en cuenta que la misma tiene su origen en una interpretación errada de la norma procesal y en la que también se hace caso omiso al numeral 3 del artículo 463 del C. G del P. en el que se establece el procedimiento a seguir una vez se venza el termino otorgado para la comparecencia de acreedores al indicar: *"Vencido el termino para que comparezcan los acreedores, se adelantara simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieran sido resueltas."*

III. Consideraciones para resolver

Mediante auto de 14 de octubre de 2022, este Despacho resolvió acumular la demanda ejecutiva propuesta por la Empresa Inmobiliaria Nueva Época S.A.S y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. en contra de Eliana Marisol Ordieres, Ana Marghot Terán Caipe, José Antonio Rosero Sosa**,** Adrián Ignacio Urbina Muñoz, al proceso ejecutivo No. 2021-00464, ordenando entre otros, emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de noviembre de 2022 secretaria realizó la publicación correspondiente en la página web de la Rama Judicial, y en auto de 12 de diciembre de 2022 se designó curadora ad litem de las personas determinadas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, otorgando a la parte actora el término de 30 días para adelantar la notificación de la curadora.

Ejecutoriada la providencia y vencido el término otorgado, la parte actora guardo silencio respecto a lo ordenado, sin adelantar la gestión encomendada, razón por la cual, se profirió auto decretando la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a los argumentos de la recurrente, cabe traer a colación lo consagrado en el artículo 463 del CGP que señala: **"***Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores* ***y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes****. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. (…)".* (negrita del Despacho)

En ese entendido, aun a pesar de que el auto del 12 de diciembre se encuentra en firme, le asiste razón a la recurrente cuando señala que la norma no consagra el nombramiento de un curador para continuar con el trámite y para que represente a los acreedores ausentes, y tiene sentido en el entendido que, si

dicho acreedores no concurren ninguna afectación se les estaría realizando, ya que pueden hacer valer sus créditos en ejecuciones separadas.

Así entonces, considera este Juzgado procedente reponer el auto de 20 de febrero de 2023, y dejar sin efecto el auto de 12 de diciembre de 2022, haciendo uso de lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P., ordenado que una vez ejecutoriada esta providencia, se dé oportuna cuenta para continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 20 de febrero de 2023 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A ORDENAR LA TERMINACION POR DESITIMIENTO TACITO.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO la providencia del 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se nombró curador.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria DAR oportuna cuenta para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00534
Demandante: David Fernando Díaz Gustin
Demandado: Oscar Quintero Villegas

Pasto, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que da cuenta secretaria la parte demandante solicita que se elabore nuevamente el correspondiente oficio para el embargo y secuestro del sueldo del demandado, ya que hasta la fecha no ha sido posible por parte del Pagador del Ejercito Nacional, advirtiéndole que el incumplimiento lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas.

Una vez revisado el expediente se advierte que obra en el expediente respuesta por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se informa que el demandado no figura como titular y/o beneficiario de asignación de retiro y/o sustitución pensional, siendo la competente la Dirección de Personal del Ejercito Nacional.

Así las cosas previo a efectuar un nuevo requerimiento o realizar la apertura de un trámite incidental por desacato, este Despacho considera pertinente oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (coper@buzonejercito.mil.co), dándole a conocer la orden impartida en auto de 1 de octubre de 2021, tendiente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba Oscar Quintero Villegas como miembro del Ejercito Nacional, y el requerimiento de fecha 5 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (coper@buzonejercito.mil.co), dándole a conocer la orden impartida en auto de 1 de octubre de 2021, tendiente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba Oscar Quintero Villegas como miembro del Ejercito Nacional, y el requerimiento de fecha 5 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 DE JULIO DE 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00534
Demandante: David Fernando Díaz Gustin
Demandado: Oscar Quintero Villegas

Pasto (N.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de correo electronico, que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el titulo valor (letra de cambio) base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de octubre d 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de David Fernando Díaz Gustin y en contra de Oscar Quintero Villegas, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-636
Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro
Demandados: Ricardo Ramos Ramos y Carolina del Pilar Salas Lora

Pasto (N.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita se reprograme la diligencia programada para el 26 de julio de 2023, por cuanto su poderdante no estará en la ciudad de Pasto desde el día 24 de julio hasta el 29 de julio del año 2023, aportando la reserva número 190250232000 en la cual se evidencian los tripulantes, trayectos y fechas de llegada y salida del destino anteriormente referido.

El artículo 372 No. 3 del C.G. del P. reza: *"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (…)".

En ese entendido y una vez revisados los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante se procederá a acceder a su solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APLAZAR la audiencia fijada para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), y **SEÑALAR** como nueva fecha el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 am.), para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de julio de 2023 Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 10 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso presentado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00321
Demandante: Teresa Rubiela Santacruz Revelo
Demandado: Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero

Pasto (N.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la decisión de fecha 28 de junio de 2023, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Razones de la recurrente.

En proveído calendado a 28 de junio de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación, el pago de títulos judiciales a la demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con escrito de 29 de julio de 2023 la abogada Consuelo Caguasango interpone recurso de reposición y/o aclaración frente al auto referido, toda vez que en el proceso 2018-00340, mediante auto de 27 de julio de 2022, fue decretado el embargo de crédito que persiga o tuviere la demandada Teresa Rubiela Santacruz, en el presente asunto; por lo tanto solicita, se deje a disposición del proceso 2018-00340 los títulos judiciales 448010000730736 de fecha 05 de mayo de 2023, por valor de $ 639.531,00 y 448010000733361 de fecha 08 de junio de 2023, por valor de $ 954.651,00.

III. **Consideraciones para resolver.**

En primer lugar, se tiene que decir que el recurso de reposición en contra del auto de 28 de junio de 2023, interpuesto por la abogada Consuelo Caguasango, resulta improcedente toda vez que no es apoderada de alguna de las partes en litigio del presente asunto. No obstante, es preciso aclarar que dentro del proceso 2018-00340, se ordenó el embargo de los derechos o créditos que la señora Teresa Rubiela Santacruz Revelo persiga o tenga en su favor dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00321, situación que fue inscrita mediante constancia secretarial de embargo de 01 de junio de 2023.

Revisado nuevamente el asunto, se encuentra que mediante sendas peticiones de terminación de 02 y 26 de junio de 2023, el apoderado de la demandante informa que las partes han llegado a un acuerdo para terminar el proceso y manifiesta respecto a los títulos judiciales *"los que se encuentren a la presente fecha constituidos se hará la devolución correspondiente a la señora demandada con la providencia de terminación del proceso"*.

Así las cosas, encontramos que en el auto de 28 de junio de 2023, se cometió un error al ordenar la entrega de los títulos judiciales a la demandante Teresa Rubiela Santacruz Revelo, siendo lo correcto ordenar el reintegro de estos a la demandada Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero, por tal motivo y en aplicación del control de legalidad establecido

en el art. 132 del CGP, corresponde corregir el numeral tercero del auto de 28 de junio de 2023, ordenando el reintegro de títulos a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición formulado por la abogada Consuelo Caguasango, frente al proveído de fecha 10 de febrero de 2023 por falta de legitimación.

SEGUNDO. - CORREGIR el numeral TERCERO del proveído calendado a 28 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el presente asunto por pago de la obligación, el cual quedará así:

***"ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales 448010000730736 de fecha 05 de mayo de 2023, por valor de $ 639.531,00 y 448010000733361 de fecha 08 de junio de 2023, por valor de $ 954.651,00, a favor de la demandada Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.721.466, y de los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir".*

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00582
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Johan Andrés López Jurado.

Pasto (N.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada electrónicamente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presento excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Johan Andrés López Jurado., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación personal de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00632
Demandante: Diana Lucia Gudiño Rodríguez
Demandada: Betty Correa Rojas

Pasto, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante allega las diligencias para notificación personal de la señora Betty Correa Rojas, sin embargo, la comunicación no cumple los requisitos que prevé el artículo 291 del CGP, toda vez que no informa la fecha correcta de la providencia a notificar, ni los medios de comunicación correctos de este Despacho y su horario de atención (correo j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co cra 32ª No. 1-45 Barrio La Primavera cel 3184082825 – horario 8-12 1-5 pm), y no se encuentra sellada y cotejada.

Por ende, no se podrá tener en cuenta la diligencia aportada, y se le requerirá a la parte actora a efectos de que dentro de los 30 días siguientes proceda a cumplir en debida forma con la notificación a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación a la demandada en debida forma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 ibidem)

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 12 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2023-00316
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Flor del Carmen Gordillo David

Pasto (N.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico ni electrónico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de julio de 2023

_____
Secretario